



Santiago de Cali, marzo 08 de 2021

Honorable Magistrada:

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** LOT PEREA RIASCOS.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
**RADICACIÓN:** 76001 31 05 012 **2018 00504 01.**

El suscrito **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a usted(es) en mi calidad de apoderado del señor **LOT PEREA RIASCOS**, demandante en el proceso de la referencia, para presentar los alegatos de conclusión previos a la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) **COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL:**

Es necesario destacar, que sin solución de continuidad a través del Decreto No. 1198 del 26 de septiembre de 1990 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca nombra al señor Lot Perea Riascos en el cargo de Obrero en la Unidad Operativa de la Secretaría de Obras Públicas, con un jornal diario de \$1.705,61; posesionándose a partir del día 23 de octubre de 1990.

Por lo tanto, el cargo de Obrero en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca está clasificado como de un Trabajador Oficial con base en el Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977, que es el Estatuto de los Empleados al Servicio del Departamento del Valle del Cauca, que reposa como medio de prueba documental en el expediente. De igual manera, por medio de la Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989, por la cual se adiciona el artículo primero del Decreto No. 0298 de 1989, en la cual se clasifica como Trabajador Oficial el cargo de





Obrero, documentos que no pueden ser omitidos por la sala de decisión al momento de proferir sentencia de segunda instancia.

De igual manera, mediante el Decreto número 1059 del 30 de junio de 1982 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca se adopta la descripción general de las funciones y los requisitos mínimos de ingreso para los cargos de Trabajadores Oficiales del Departamento del Valle del Cauca, que no es ajeno a la vinculación laboral que tuvo el demandante con la entidad territorial demandada.

Está demostrado conforme al artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo que reposa en el expediente, que se reconoce como trabajadores oficiales los que se *hayan vinculados por Contrato de trabajo desde la fecha en que se iniciaron su servicio, **cualesquiera haya sido la forma de tal vinculación**, de acuerdo con lo establecido en la ley.* Asimismo, el artículo 6 convencional reconoce como trabajadores oficiales *todas y cada una de las personas que hayan tenido el tratamiento con base en lo estipulado en normas Convencionales y Departamentales vigentes*, y el artículo 7 del mismo texto convencional establece las normas de clasificación del personal de trabajadores oficiales, como es la Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989 y el Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977. (negritas fuera del texto original)

Por lo tanto, está demostrado que recae la competencia en la justicia ordinaria laboral, siendo necesario acceder a lo solicitado y estudiar el fondo de esta controversia.

#### **b) PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia tendiente a obtener que por los efectos ex tunc o retroactivos desde el día 01 de enero de 2000 se declare la ineficacia de la terminación de su vínculo laboral en calidad de Trabajador Oficial entre el Departamento del Valle del Cauca y el señor Lot Perea Riascos, sin solución de continuidad, con el respectivo pago de los perjuicios materiales e inmateriales derivado del cambio de la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca, que fue declarada nula mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael



Vergara Quintero en el proceso con Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11).

De manera subsidiaria se solicita que el Departamento del Valle del Cauca reconozca y pague a favor del señor Lot Perea Riascos la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.

Se acreditó para el demandante la calidad de trabajador oficial, en los términos de Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977, por el cual en el artículo 2 se establece cuáles son los cargos de Trabajadores Oficiales, entre esos el cargo de Obrero, a su vez, Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989, por la cual se adiciona el artículo primero del Decreto No. 0298 de 1989, en la cual clasifica como Trabajador Oficial el cargo de Obrero.

Está demostrado que el señor Lot Perea Riascos desempeñó el cargo de Obrero adscrito a la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, entre el día 23 de octubre de 1990 hasta el día 31 de diciembre de 1999, es decir, por un periodo de 9 años, 2 meses y 4 días. Destacando que él tiene certificado el servicio militar obligatorio como Soldado desde el día 15 de noviembre de 1984 hasta el día 30 de mayo de 1986, determinada como vinculación laboral con el Ministerio de Defensa Nacional por un periodo de 18 meses y 15 días, que en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo y del Acuerdo de Revisión Convencional se computa para efectos laborales y/o pensionales.

Por medio del Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

Derivado de la reforma administrativa establecida en el Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999 los trabajadores que desearían acogerse a la tabla de retiro deberían manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999 con la correspondiente carta de renuncia, de lo contrario el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca o su delegado aplicaba el retiro en forma discrecional o de manera unilateral.



Conforme a lo anterior, por medio del Oficio calendado del 28 de diciembre de 1999 el señor Lot Perea Riascos presentó renuncia del cargo de Obrero a partir del 31 de diciembre de 1999, en los términos pactados convencionalmente.

Está probado que el derecho no se consolidó porque se presentó demanda contencioso administrativo en ejercicio de la acción de nulidad contra el acto administrativo general contenido en los Decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, estos fueron el fundamento principal de la reforma administrativa, y la motivación la desvinculación del servicio de todos los trabajadores oficiales en el Departamento del Valle del Cauca.

Al tener relación directa el Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 con la expedición del Acuerdo de Revisión Convencional que establecía una tabla de indemnización para el retiro del servicios, es necesario destacar que mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en el proceso con Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), declaró la nulidad de los Decretos antes descritos y que dispusieron la reforma administrativa, por ende, la eliminación de todos los cargos de trabajadores oficiales, por la siguientes razones o motivos:

- a) Estudió la legalidad del Decreto No. 1867 de diciembre 22 de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y el decreto No. 0015 de enero 21 de 2000 mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca.
- b) Que los estudios técnicos elaborados para la reestructuración de plantas de personal deben estar basados en las metodologías de diseño organizacional y deben contemplar por lo menos uno de los aspectos enunciados en el artículo 154 del Decreto No. 1572 de 1998, por la cual se reglamenta la ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998.



- c) Que hubo una inexistencia de un estudio técnico con los requisitos de ley, que soportara la expedición de los actos demandados.
- d) Que en el documento denominado Plan de Reforma Económica Territorial con la sigla PRET, que no constituye un estudio técnico con las formalidades y requisitos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998 que pueda servir de antecedente y soporte a la reestructuración administrativa llevada a cabo por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca a través de los actos administrativos acusados.
- e) Que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca no hizo un análisis detallado de las implicaciones que conllevaba la reestructuración ni el impacto de la planta existente, no contiene un estudio de las funciones desarrolladas por cada uno de los empleos de la planta de personal vigente en la administración departamental, que reflejara las falencias que dieran lugar a reconsiderar su subsistencia en la planta nueva y la justificación del cambio de los empleos antiguos por los que entrarías a conformar la nueva planta.
- f) El estudio que sirvió como soporte a la reestructuración carece de la evaluación de las cargas de trabajo asignadas a los empleados de la planta existente y la justificación de la creación de otros empleos, la justificación de que los empleos propuestos para conformar la nueva planta pertenecieran a determinados niveles de la estructura institucional y sus grados salariales correspondieran a los que se asignaron.
- g) Que no existieron razones válidas para que la Administración departamental hubiera omitido realizar un estudio técnico que detallara aspectos tales como las cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ellas, las cargas laborales de las nuevas dependencias, el perfil de los empleados que entrarías a ejercer su función en la nueva estructura, entre otros aspectos fundamentales.
- h) Que, en términos generales, se desconoció el análisis de cada uno de los aspectos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998,



necesarios para que la modificación de la planta de personal se ajustara a la ley.

La sentencia de nulidad de la referencia fue notificada por edictos el día 13 de junio de 2014 y desfijado el día 17 de junio de la misma anualidad en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, estando demostrado que dentro del término se presentó reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para demandar.

A su vez, los efectos de las sentencias de nulidad de actos administrativos generales tienen efectos erga omnes, es decir, para todos y hacia todos, cobijando a todos los que fungieron o tuvieron la calidad de trabajador oficial en el Departamento del Valle del Cauca, lo que implica que la cosas o situaciones particulares y concretas vuelvan a su estado anterior por los mismo efectos ex tunc o retroactivos, siendo procedente que ante el incumplimiento de la sentencia de nulidad por parte de la entidad territorial demandada se disponga una condena que se refleje en el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), morales y a la vida en relación.

Lo anterior tiene su fundamento en el sentido que el tiempo en que el demandante ha estado desvinculado del servicio, desde el día 01 de enero de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de nulidad del 22 de mayo de 2014 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado se debe entender que es sin solución de continuidad, lo que implica que no existe interrupción alguna en el vínculo de mi poderdante, siendo procedente las pretensiones principales.

En la Sentencia SL 4782 del 31 de octubre de 2018, Número de proceso: 40289, Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno, Procedencia: Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral de Descongestión. Decisión: Casa Totalmente – Revoca Totalmente fallo de Primera Instancia, establece un precedente aplicable a la situación particular y concreta del señor Lot Perea Riascos, porque la nulidad de los actos administrativos retrotrae las cosas al estado en que se encontraban, es decir, el efecto de la nulidad del acto administrativo de carácter general no impone al juez la aplicación de una disposición luego de ser declarada nula por ser contraria a la constitución y la ley.



También indica la citada sentencia del 31 de octubre de 2018, que no se podría hacer eco de las normas anuladas por el Consejo de Estado, pues, como se ha sostenido en anteriores oportunidades en las que también se ha discutido la naturaleza jurídica de alguna entidad y, por ese camino, la clasificación de sus servidores, "*...las sentencias de nulidad del Consejo Estado producen efectos ex tunc, esto es, desde la expedición de los actos administrativos anulados, luego ello significa que la naturaleza jurídica del vínculo laboral de la actora siempre ha sido la de empleada pública.*" (CSJ SL17428-2016).

Conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita la ineficacia de la terminación del vínculo que tuvo el demandante en calidad de Trabajador Oficial con la entidad territorial demandada, lo que no implica que se está cuestionando en estas pretensiones si el despido fue con o sin justa causa, porque en su momento con el Acuerdo de Revisión Convencional se indujo en un error a todos los trabajadores oficiales, lo que después de 14 años fuera declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ende, la situación particular y concreta se traduce en una cláusula o situación ineficaz en la ejecución del contrato de trabajo que tuvo el demandante.

Es o fue ineficaz la forma como se indujo a la terminación del vínculo de manera anticipada, porque cuando la jurisdicción contencioso administrativo declara nulo el Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, es porque se probó que fue con desviación de poder y falsa motivación, lo que implica para la situación particular y concreta que se introdujeron a los contratos de trabajos, inclusive a el señor Perea Riascos, cláusulas ineficaces que vulneraron sus derechos mínimos que la constitución y la ley protegen.

Conforme a los artículos 13 y 43 del Código Sustantivo del Trabajo, el primero establece los mínimos de derechos y garantías y el segundo cuando se consideran cláusulas ineficaces, porque no se garantizó el mínimo de derechos y garantías, introduciendo a través del acuerdo de revisión convencional cláusula de terminación anticipada del contrato de trabajo por mandato expreso del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, que a la luz del derecho laboral es prohibido porque no se debieron incluir disposiciones en tal sentido que trasgreda o generara ruptura del vínculo como trabajador oficial.

El objetivo de este proceso al invocar la ineficacia de las disposiciones contrarias a la ley que permitió el retiro de todos los trabajadores oficiales y se eliminaran de tajo



todos los cargos que tuvieran dicha calidad o condición, se produjo fue una limitación a la voluntad de las partes para impedir que puedan burlar los derechos del trabajador, por lo tanto, la aceptación de la terminación del vínculo, hoy con efectos ex tunc es el fundamento principal por el cual se declaró nulo por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, esto conlleva que se considere como no escrita o inexistente, y de insistirse por la parte demandada que el mismo se configuró, simplemente esta debe ser inaplicada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Laboral.

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, que establecen la irrenunciabilidad de la seguridad social, la primacía de la realidad sobre las formalidades y el principio al mínimo vital y móvil para cualquier trabajador en Colombia, es decir, por parte de los jueces laborales se debe aplicar la sana crítica probatoria para determinar los periodos adeudados y en caso de duda o conflicto se debió hacer una interpretación en favor del trabajador, en los términos del artículo 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece la valoración de los daños a las personas y a las cosas, atendiendo a los principios de reparación integral y de equidad, pero al llevarlo en material laboral, en cuanto a las controversias que llegan al conocimiento en cuando a los daños y/o perjuicios materiales e inmateriales derivado de asuntos por el retiro, desvinculación, renunciadas motivadas, entre otros, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en temas laborales ha establecido, como por ejemplo, en la Sentencia SL14618 del 22 de octubre de 2014 que,

*[...] “el trabajador despedido injustamente puede obtener resarcimiento de daños morales. Aun cuando el código sustantivo del trabajo prevé una indemnización ante la terminación unilateral del contrato sin justa causa, la misma únicamente comprende, en los términos de su artículo 64, el lucro cesante y el daño emergente. Esto significa que es posible que se resarza el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimoniales decir, cuando se dejan por fuera eventos en los que el trabajador pueda demostrar que el despido realizado de manera injusta y arbitraria trajo consigo el menoscabo de aspectos emocionales de su vida tanto en lo íntimo, como en lo familiar o social se justifica el reconocimiento y pago de perjuicios morales. Sin embargo se aclara que aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce en el individuo*



*frustración, tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral, dado que es necesario ponderar la manera como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustificadamente”.*

Tampoco se puede omitir para el caso particular y concreto, que el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada por la Ley 16 de 1972, dispone que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley, siendo procedente, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar al pago de los perjuicios reclamados.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones subsidiarias de la demanda inicial, es necesario destacar que en virtud de la no interrupción de la prestación de los servicios, es decir, sin solución de continuidad, se debe tener en cuenta para efectos de computar tiempos para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional en los términos artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, la cual está vigente y se ha prorrogado porque la misma no ha sido denunciada, infiriendo que la misma ha estado incólume.

Lo anterior se traduce, que el tiempo efectivamente laborado entre el día 23 de octubre de 1990 hasta el día 31 de diciembre de 1999, y el transcurrido entre el 01 de enero del año 2000 hasta el día 17 de junio de 2014 es sin solución de continuidad para efectos de computar tiempo de servicios para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.

#### - PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, de manera comedida solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Revocar en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

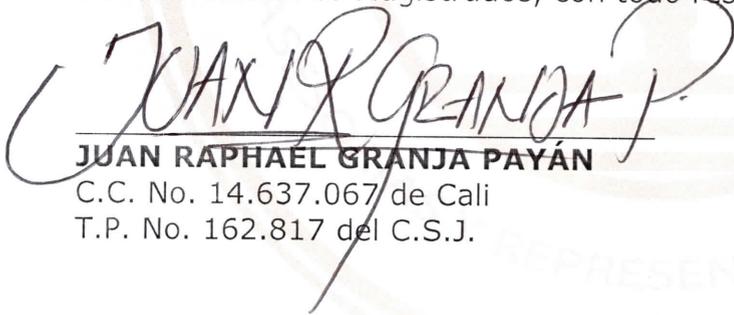


## Derecho Administrativo - Laboral y Seguridad Social.

Como consecuencia de lo anterior, solicito despachar de manera favorable las pretensiones de la demanda inicial, bien sea las principales o subsidiarias, al estar probado y demostrado que en la situación particular y concreta del Lot Perea Riascos es aplicable la ineficacia de la terminación del vínculo y los efectos ex tunc o retroactivos de las sentencias de nulidad, en los términos establecidos en la demanda inicial, disponiendo el pago de los perjuicios materiales e inmateriales descritos en las pretensiones de la demanda inicial y cualquier otro emolumento o acreencia laboral dejada de percibir.

En subsidio de la condena de pago de perjuicios materiales, morales y a la vida en relación, se solicita que se condene al pago de la pensión de jubilación convencional en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



**JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**  
C.C. No. 14.637.067 de Cali  
T.P. No. 162.817 del C.S.J.

